

SECRETARIA. Montería, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real, de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS -NIT 830.089.530-6**, Contra **ADOLFO LEÓN BEDOYA CANO C.C. 78.731.698. RADICADO. 23-001-31-03-003-2021-000124-00.**

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, se verifica en el SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada ejecutante – Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, evidenciándose que se encuentra VIGENTE y el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme al Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

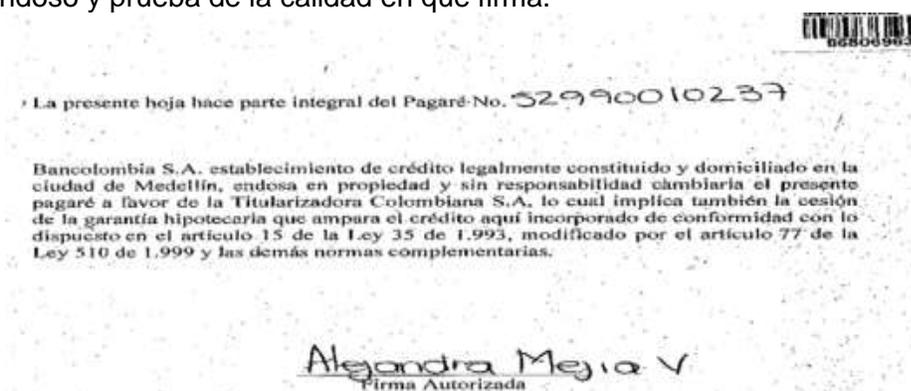
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1073826670	287356	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@

1 - 1 de 1 registros.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se indica en la demanda el nombre del representante legal de la ejecutante - TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS -NIT 830.089.530-6 (*numeral 2 art. 82 C.G.P.*).
2. En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección para notificar a la ejecutante la cual debe coincidir con la indicada en el certificado de cámara de comercio de ésta. (*numeral 10 Art. 82 C.G.P. y Dec. 806/2020*).
3. El poder no cumple con lo establecido en el art. 5 de Decreto 806 de 2020 -inciso 3.
4. La copia escaneada del pagaré -título de la ejecución, no está totalmente legible, al igual que la escritura pública No. 291 del 03-febrero-2017 otorgada ante la Notaría Tercera de Montería, por medio de la cual se constituye la hipoteca garantía de la obligación objeto de las pretensiones, situación que en una eventualidad impediría librar la orden de apremio.
5. No se identifica a la persona que firma el endoso ni se indica y acredita la facultad y calidad en la que actúa.

Se hace necesario que se identifique y se indique el cargo de la persona que firma dicho endoso y prueba de la calidad en que firma.



Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procede a inadmitir la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Personal por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: OTORGAR a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO la facultad para actuar respecto al presente proveído.

TERCERO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2985d4f216641d50be5387c8fd5af37e335901677e5dce4ad187a727780572

Documento generado en 16/07/2021 08:57:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**